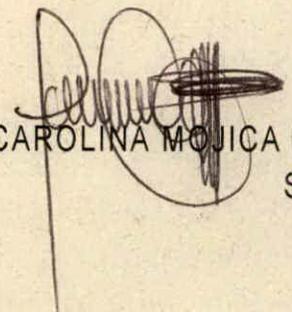




Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00005 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AIDE RODRÍGUEZ MORENO
Demandada: JOSE MANUEL GALINDEZ AGUDELO

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, veinticinco (25) de marzo de veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, a fin de comunicarle que una vez subsanada en forma oportuna, ingresa para calificación de demanda, proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, instaurado por AIDE RODRÍGUEZ MORENO contra JOSE MANUEL GALINDEZ AGUDELO. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose debidamente subsanada la demanda, se procede a librar el correspondiente mandamiento de pago, solicitado por la señora AIDE RODRÍGUEZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.177.881, contra JOSE MANUEL GALINDEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.042.790, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho y resulta a cargo del demandado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero e intereses.

En tal virtud y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º; 82 a 89, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Tener por subsanada en debida forma la demanda, por la parte actora, conforme se indicó en la parte considerativa del presente auto.



Segundo: Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de AIDE RODRÍGUEZ MORENO, contra JOSE MANUEL GALINDEZ AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.300.000.00 M/CTE), por concepto de saldo de capital adeudado contenido en la letra de cambio suscrita el 3 de noviembre de 2017, con fecha de vencimiento el 3 de noviembre de 2018, aportada junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

1.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el tres (3) de noviembre de 2017, hasta el tres (3) de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto.

1.2. - Por los intereses moratorios causados desde el cuatro (4) de noviembre de 2018, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 1. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000.00 M/CTE), por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio suscrita el 30 de noviembre de 2017, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2018, aportado junto a la demanda y que sirve de base para la presente ejecución.

2.1.- Por los intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el treinta (30) de noviembre de 2017, hasta el treinta (30) de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto.

2.2. - Por los intereses moratorios causados desde el primero (1º) de diciembre de 2018, hasta que se realice el correspondiente pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital referido en el numeral 2. del presente auto, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Sobre la condena costas, el Despacho resolverá en su debida oportunidad.

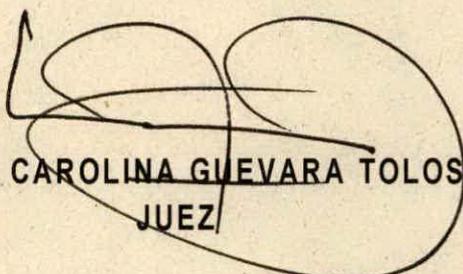


Cuarto: Notifíquese al demandado JOSE MANUEL GALINDEZ AGUDELO, la presente decisión, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Quinto: De la presente providencia, córrase traslado a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 91 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para que pague las sumas de dinero ordenadas en el presente auto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 431 del Estatuto Procesal en comento, y diez (10) días para que proponga las excepciones que considere necesarias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.

Sexto: Se reconoce personería para actuar a la abogada THALIA JULIETH URREA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.137.937 expedida en Acacias, y tarjeta profesional No. 339.476 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

14 del 26 DE MARZO DEL 2021


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria